

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que el demandado no formuló, dentro del término de traslado, los medios exceptivos de que trata el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

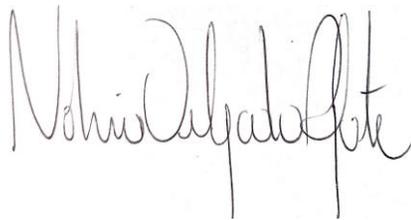
Tampoco acreditó el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

Los términos transcurrieron así:

Notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago: marzo 9 de 2021.

Termino diez (10) días: 10,11,12,15,16,17,18,19,23 y 24 de marzo de 2021.

Manizales, abril 5 de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**
Demandante: **LUZ ANDREA SALAZAR MUÑOZ**
Demandados: **JOSUÉ GARCÍA ALZATE**
Radicado: **17001-31-03-003-2018-00072-00**
Auto Interlocutorio No. 198

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** de la referencia.

2. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 8 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en favor de LUZ ANDREA SALAZAR MUÑOZ y contra JOSUÉ GARCÍA ALZATE en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Por los trámites del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**, líbrese mandamiento ejecutivo contra JOSUÉ GARCÍA ALZATE por la siguiente suma de dinero:*

- Por OCHO MILLONES DE PESOS MTE (\$ 8.000.000) por concepto de perjuicios morales, como condena impuesta en sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2020 a favor de LUZ ANDREA SALAZAR MUÑOZ.

- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de su exigibilidad, esto es, desde el 2 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa que legalmente corresponda.”

Vencido el término de traslado, el demandado no formuló los medios exceptivos de que trata el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, ni acreditó el pago de las sumas de dinero debidas.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El presente asunto trata del cobro de una obligación dineraria al interior del proceso verbal que antecedió a esta ejecución, específicamente, por el monto de la condena impuesta al ejecutado en sentencia.

Una vez se notificó por estados el auto que libró mandamiento de pago *–por así autorizarlo el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso–*, la parte pasiva de la *litis* no formuló alguna de las excepciones de mérito de que trata el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, con el fin de atacar lo manifestado por los demandantes, y mucho menos acreditó el pago de las sumas de dinero debidas.

Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución dentro del referido trámite ejecutivo, y se realizarán los demás ordenamientos consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

4. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN promovido por LUZ ANDREA SALAZAR MUÑOZ y contra JOSUÉ GARCÍA ALZATE. **SEGUNDO:**

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'GEOVANNY PAZ MEZA'.

GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.064 del 10/05/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**